

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1500/2022/AI Y ACUMULADOS RR/1504/2022/AI, RR/1506/2022/AI, RR/1507/2022/AI, RR/1509/2022/AI y RR/1510/2022/AI.

Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1500/2022/AI y sus Acumulados RR/1504/2022/AI, RR/1506/2022/AI, RR/1507/2022/AI, RR/1509/2022/AI y RR/1510/2022/AI, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el [REDACTED] generados respecto de las solicitudes de información con números de folio 280527022000108, 280527022000107, 280527022000109, 280527022000106, 280527022000105 y 280527022000110, presentadas ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.- Solicitudes de información.** En fecha trece de mayo del dos mil veintidós, respectivamente se realizaron seis solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, las cuales fueron identificadas con los números de folio 280527022000108, 280527022000107, 280527022000109, 280527022000106, 280527022000105 y 280527022000110, en las que requirió lo siguiente:

**Folio: 280527022000108**

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2021 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones

de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)

**Folio: 280527022000107**

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2020 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones

de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)

**Folio: 280527022000109**

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2022 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones

de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)

**Folio: 280527022000106**

71090

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2019 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)

**Folio: 280527022000105**

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2018 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

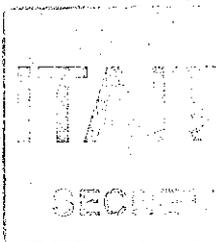
a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)

**Folio: 280527022000110**

"solicito lo siguiente:

1.-todos los circulares que se han enviado en el año 2018 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si.

a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todos tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, la solicitudes o documento a los trabajadores, etc." (Sic)



## **SEGUNDO. SEGUNDO. Contestación de las solicitudes de información.**

No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Interposición de los recursos de revisión.** En fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que presentó los recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Turno.** En fechas cinco de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a las tres ponencias de este órgano garante, sin embargo, mediante acuerdos de fecha quince de agosto del año pasado, los **Comisionados**, advirtieron que los recursos guardaban similitud, con el Recurso de Revisión identificado con el número **RR/1500/2022/AI**, dentro de la ponencia de la **Comisionada Rosalba Iveth Robinson Terán**, por lo que se remiten los mismos para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Acumulación y Admisión.** Ahora bien, el quince de agosto del dos mil veintidós, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **280527022000108**, **280527022000107**, **280527022000109**, **280527022000106**, **280527022000105** y **280527022000110**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **SEIS** asuntos en los que existía **identidad de**

recurrente, de autoridad responsable, así como secuencia en la solicitud de información; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por la misma ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la Comisionada Ponente, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato "pdf" denominado "SCAN\_20221128\_145638351.pdf."

A la consulta del archivo se observan diversos oficios el cual resalta: TAM/STAI/IP/473/2022, el cual se observa en la siguiente captura de pantalla:



TAMSTA/19/473/2022

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DENTRO DEL RR 1500/2022, 1504/2022, 1508/2022, 1507/2022, 1509/2022, 1510/2022 Y ACUMULADOS Tampico, Tamaulipas a 28 de noviembre del 2022

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS  
P R E S E N T E:

C. RECURRENTE

En relación a la notificación por el correo electrónico oficial del día 16 de agosto de 2022 por parte del Organismo Garante en donde se nos requiere a este Sujeto Obligado el cumplimiento del auto dentro del expediente del Recurso de Revisión 1500/2022 y acumulados, se nos concede un plazo a fin de que entreguemos la información completa al Recurrente, agotando los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En base a lo anterior esta Unidad de Transparencia da cumplimiento entregándole respuesta a las siguientes solicitudes de información:

Folio: 280527022000105 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2018 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

Folio: 280527022000106 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2019 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

Folio: 280527022000107 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2020 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

Folio: 280527022000108 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2021 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

Folio: 280527022000109 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2022 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

Folio: 280527022000110 "solicita lo siguiente: 1.- todos los circulares que se han enviado en el año 2022 las diferentes áreas o secretarías del municipio entre si a lo anterior solicitado me refiero a circulares como todo tipo de documento por ejemplo las notificaciones de vacaciones, días libres, las solicitudes de documentos a los trabajadores, etc."

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



En relación los agravios esgrimidos por el particular, anexamos en archivo adjunto los siguientes documentos:

- ✓ OFICIO SA/915/2022 POR PARTE DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA AREA RESPONSABLE DE GENERAR Y RESGUARDAR LA INFORMACION (anexo 1);
- ✓ CIRCULARES DEL AÑO 2022 (13 fojas, anexo 2);
- ✓ CIRCULARES DEL AÑO 2021 (7 fojas, anexo 3);
- ✓ CIRCULARES DEL AÑO 2020 (5 fojas, anexo 4);
- ✓ CIRCULARES DEL AÑO 2019 (11 fojas, anexo 5);
- ✓ CIRCULARES DEL AÑO 2018 (4 fojas, anexo 5);

Dando cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por este Órgano Garante, aprovechando la ocasión para enviarles un afectuoso y cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. LAMBERTO GÓNZALEZ DE LA MAZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



MUNICIPIO DE TAMPICO  
SECRETARÍA DE  
TRANSPARENCIA

Adjuntando además, diversas circulares que se enviaron a las diferentes áreas del municipio de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el seis de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza sin que a la fecha exista diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, las solicitudes del particular requirió se le proporcionaran todas las circulares que se han enviado a las diferentes áreas de los ejercicios 2018 al 2022.

Transcurrido el término para la atención al requerimiento, el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información citada al rubro.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **veintiocho de noviembre del dos mil veintidós**, allegó una respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto, en la que anexó todas las circulares enviadas a las diferentes áreas del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **seis de diciembre del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a sus solicitudes de información de fechas **trece de mayo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento de: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del

particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de las solicitudes de información en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

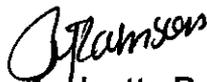
**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidenta**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**



**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**

**ITAIT** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**  
**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
**Secretario Ejecutivo**